



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° 329/2013/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 84.531.

AUTOS: “RUIZ ELBA ROSA c/ SMG A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 80).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 21 días del mes octubre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

Contra la sentencia de fs. 193/195, que rechazó la demanda, apela la parte actora a fs. 197/200, escrito que mereció réplica de la contraria a fs. 202/204. A su vez, la perito psicóloga apela sus honorarios profesionales (fs. 196).

I. El recurso de apelación deducido por la parte actora se encuentra dirigido a cuestionar el rechazo del reclamo con fundamento en la incapacidad laborativa denunciada. Sostiene la recurrente que la jueza de grado no tuvo en consideración el informe pericial médico obrante a fs. 171/172 vta., donde la profesional interviniente estimó que la trabajadora padece una incapacidad física del orden del 5% de la t.o. por gonalgia derecha postraumática.

Por dicha razón, entiende que ha quedado suficientemente acreditado en autos la ocurrencia del accidente, la cobertura asegurativa, los daños invocados en el reclamo y su relación de causalidad adecuada con el hecho denunciado por lo que considera que corresponde admitir íntegramente la presente acción. De esa manera, señala que, producido un accidente que deja secuelas en el trabajador, la ART debe hacerse cargo de las prestaciones dinerarias correspondientes y que los Baremos no son solamente una guía ya que en ese marco, en el caso puntual, la opinión de la médica debe prevalecer sobre las meras tablas de evaluación y atribución genéricas.

II. La recurrente formula agravios porque considera que el dictamen médico obrante a fs. 171/172 vta. no fue evaluado adecuadamente toda vez que la perito médica halló un daño en la salud de la actora y le atribuyó un porcentaje de incapacidad, por lo que no habría motivo suficiente para su rechazo, salvo que dicho porcentaje fuera desproporcionado.

Sin embargo, considero que el decisorio de grado debe ser confirmado.

Para decidir, la jueza de la instancia anterior tuvo en consideración que si bien el informe pericial médico (v. fs. 171/172 vta.) dio cuenta que la Sra. Ruiz portaba un 5% de incapacidad laborativa por gonalgia derecha postraumática, lo cierto es que el Baremo utilizado por la perito no era el previsto por el Decreto 659/96 sino que



usó el “Código de Incapacidades Laborativas” de Santiago Rubinstein (v. fs. 172 vta.).

En tales términos, si bien resulta ser exacto que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios, coincido con la valoración que efectuó la magistrada que me precede.

En efecto, corresponde destacar que con estricta sujeción al Decreto 658/96 -de aplicación al caso por tratarse de un reclamo enmarcado en el régimen específico de la L.R.T.- no corresponde la determinación de incapacidad por *gonalgia derecha postraumática* por la cual el Baremo no establece incapacidad alguna.

De acuerdo a lo que surge del informe médico, la perito no fundó sus conclusiones en el Baremo del Decreto 659/96 sino en el “Código de Incapacidades Laborales” del Dr. Santiago Rubinstein (v. fs. 172 vta.).

Al respecto, corresponde memorar que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el Decreto 659/1996, debiendo tenerse en cuenta que la ley 26.773 en su art. 9º ha dispuesto que “*Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (...) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (...)*” obligatoriedad que ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente*” del 12/11/2019.

En este sentido, destaco que si bien del informe médico surge que la actora sufrió una lesión en la rodilla derecha y presenta dolor a la inmovilización articular y gonalgia postraumática (v. fs. 171 vta./172), lo concreto es que de acuerdo a una estricta sujeción al citado decreto, no corresponde la determinación de incapacidad por tal concepto, ya que el Baremo en cuestión no otorga incapacidad y solamente al dolor en el capítulo de las afecciones osteoarticulares, señalando que el “*El dolor puro, no acompañado de signos objetivos de organicidad, no será objetivo de incapacidad permanente. En estos casos estará indicado la utilización de exámenes de apoyo*”, de manera que el dolor que el actor pueda sufrir en una rodilla no es indemnizable en el marco de la ley 24.557 si no viene acompañado de una limitación funcional, ya que no es un diagnóstico ni una enfermedad, se trata sólo de un síntoma que puede evolucionar o puede ser constante, temporal o permanente, pero en todo caso es un síntoma de carácter eminentemente subjetivo que no genera incapacidad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

En consecuencia, la perito ponderó la incapacidad soslayando la aplicación obligatoria del Baremo Ley 24.557 implicando ello una violación al método uniforme y obligatorio y con la fuerza de una ley nacional para determinar la incapacidad, teniendo en consideración por otra parte que tal como antes se señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma*” citada dejó sin efecto un pronunciamiento que fijó una indemnización por accidente de trabajo, determinando una incapacidad laboral sin tomar en consideración la tabla establecida por la legislación vigente, que debe ser aplicada obligatoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo,” *dado que la conclusión esgrimida por el a quo de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo, no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*”, por lo que no corresponde fijar incapacidad laborativa por gonalgia postraumática.

En virtud de ello la solución adoptada en la instancia de grado debe ser confirmada.

III. En cuanto a la apelación de honorarios de la perito psicóloga, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia y el valor económico del litigio, considero que el porcentaje fijado luce exiguo por lo que sugiero elevarlo a \$ 10.000, suma fijada a la fecha del presente pronunciamiento (arts. 38 LO y Leyes arancelarias vigentes).

IV. Las costas de alzada sugiero imponerlas en el orden causado atento las características de las cuestiones resueltas (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); y se propone regular por los trabajos en esta instancia a la representación y patrocinio de la parte actora y demandada el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas, respectivamente, por su actuación en la anterior instancia (nueva ley arancelaria).

LA DOCTORA GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios, a excepción de lo que se dispone a continuación; 2º) Elevar los honorarios de la perito psicóloga a \$ 10.000, suma fijada a la fecha del presente pronunciamiento; 3º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto IV del primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor



Néstor Miguel Rodríguez Brunengo no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

